

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,
DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.
PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION,
DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PÍO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la órden del director propietario del periódico.

SECCION DOCTRINAL.

PROCEDIMIENTOS CRIMINALES.

Cuestion jurídica sobre el cumplimiento de una sentencia.

Se nos ha propuesto para su exámen y discusion una cuestion que se ofrecerá raras veces en la práctica, y que merece consignarse en nuestras columnas por su novedad y originalidad como un caso singular y extraño, y sobre la cual vamos á emitir nuestra opinion en interes de la ciencia, aunque con desconfianza de acertar, por lo extraordinario y difícil del negocio.

El caso que ha dado origen á la cuestion es en sustancia el siguiente.

Habiéndose seguido causa en un tribunal de justicia por un delito leve á cierto sugeto que desempeñaba el destino de sargento en un cuerpo especial, impúsosele en 1845 la pena de privacion de sueldo, suspension de empleo y arresto por un corto espacio de tiempo. Hallándose el procesado ausente del punto donde se habia sustanciado y fallado la causa, se despachó el oportuno exhorto para que le fuese notificada la sentencia, que por la naturaleza del caso y del procedimiento tenia el carácter de inapelable y ejecutoria. Por el continuo movimiento en que el interesado se hallaba por razon de su destino, ó por otras causas diferentes, pero ajenas en un todo de su voluntad, no le fue notificada la sentencia sino despues de pasados ocho años de haberse dictado, en cuya época el antiguo sargento, habiendo ascendido en su carrera, disfrutaba ya el distinguido grado y carácter de capitán. En tal situacion, y enterado del fallo del tribunal, creyó

que la variacion notable de sus circunstancias y el cambio completo que habia ocurrido en su posicion no le permitian conformarse con dicho proveido: y en tal concepto produjo ante la superioridad y por la via gubernativa las reclamaciones que estimó convenientes, y cuya resolucion ignoramos aun si habrá recaído y cuál sea esta.

De la relacion que precede se desprenden algunas cuestiones interesantes que merecen discutirse. ¿Deberá aplicarse en la persona del capitán la pena impuesta al sargento, siendo esta pena la suspension de un sueldo y destino que hoy no disfruta el interesado, y de un arresto que habrá de serle mas sensible en la actualidad cuanta mayor es y mas distinguida la posicion de un capitán respecto á la de un sargento? Si se resuelve por la afirmativa, esto es, por el cumplimiento de la pena, ¿será esta hoy legal y justa, y conforme con la doctrina del art. 87 del Código penal, que debe tener efecto retroactivo siempre que se trate de favorecer al reo? Y si se decide que no debe cumplirse, ¿cuál es entonces el respeto que se tributa á la cosa juzgada y á la autoridad de los tribunales? ¿Podría hacerse uso en este caso del indulto para salir del conflicto, ó resolverse por lo dispuesto en el Código penal en el art. 126 sobre la prescripcion de las penas?

Estas son, á nuestro parecer, las principales cuestiones que envuelve el caso referido y que vamos á examinar separadamente. Respecto á la primera cuestion, es para nosotros indudable que el arresto del capitán y la suspension de su empleo y sueldo por el tiempo que se impone al sargento, serian opuestos á la letra y al espíritu de la sentencia, desproporcionados al delito, y contrarios á ese saludable y eficaz

efecto moral que usa siempre la ley en la aplicación de las penas, para que estas aparezcan á los ojos de la sociedad justas, análogas y ejemplares. Este punto no creemos que ofrezca discusión: la pena impuesta al sargento, cumplida por el capitán, no sería moral ni físicamente la misma que el tribunal impuso. El artículo 87 del Código establece que no puede ser ejecutada la pena en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias ó accidentes que los expresados en su texto. Ley es, en verdad, la sentencia en el caso á que se refiere, y cuando, como aquí, tiene el carácter de ejecutoria; y es evidente que la pena del sargento y la del capitán serían dos cosas diferentes, no solo en la forma, en las circunstancias y en los accidentes, sino en la esencia misma.

Tal vez se diga que lo racional en este caso sería graduar prudentemente y por medio de una apreciación moral, ilustrada y equitativa la relación que guardan entre sí los cargos de sargento y de capitán, reduciendo la pena lo que fuera justo, para que cumpliera este último, no todo el arresto y suspensión de empleo y sueldo que se impusieron al primero, sino la parte que se creyese, digámoslo así, equivalente. Esta resolución tendría más de sutil y metafísica que de justa y convincente; pero aunque lo fuese, y aun cuando esta difícilísima apreciación se verificase con el mayor acierto, ¿quién podría hacerla legalmente? La autoridad judicial no, porque fallado el caso no puede modificar su resolución: *functus est officio suo*, como dice un principio de derecho. Tampoco podría hacerlo la autoridad legislativa, porque esta solo dicta leyes para los casos posteriores á su promulgación, pero no las interpreta para casos pasados, ni le incumbe aplicarlas. Respecto al poder ejecutivo, también sería incompetente y sin facultades para el caso: pues estas, en materia de aplicación de las leyes penales, consisten en el indulto ó en la conmutación de una pena grave, si esta es desproporcionada, en otra más leve en la misma escala que la ley establece; pero, en nuestro juicio, no se extienden sus atribuciones á la sustitución arbitraria de una pena por otra, distinta en su esencia y en sus caracteres, como aquí lo sería.

Tenemos, pues, por lo dicho que ni puede legalmente hacerse sufrir al capitán la pena del sargento, ni puede tampoco verificarse de un modo justo la sustitución indicada, que tendría además el inconveniente de ser una *nueva pena* impuesta á un reo sin haberle oído y vencido en juicio.

¿Será por ventura el actual caso de indulto? Menos difícil y comprometida sería esta resolución; pero tendría siempre el inconveniente de recaer sobre una pena, que siendo temporal y divisible, debió haberse hecho efectiva, al menos en parte, para la aplicación del indulto, según las reglas que en esta materia se observan. Además es dudoso que el interesado, que tal vez se considere con otro derecho, se conforme con el indulto, que es el perdón de una pena.

La resolución del caso por la teoría de la prescripción de las penas no está tampoco exenta de dificultades, por no haberse cumplido el requisito del transcurso del tiempo contado desde la notificación de la sentencia, según se marca en el último párrafo del artículo 126 del Código; pero, aun así y todo juzgamos que hay razones de algún peso que permiten el que se aplique á este caso raro y extraordinario la prescripción de las penas. Por ser leve la pena impuesta al antiguo sargento, se prescribiría esta á los cinco años, según el párrafo cuarto de dicho artículo. Aquí habrían pasado, no ya los cinco, sino ocho años, y si bien es cierto que la sentencia ejecutoria no llega á notificarse, también lo es que este requisito, que excluye de la prescriptibilidad las penas no notificadas, se entiende, como restricción contra el reo, bajo el supuesto de que este ha impedido la notificación, fugándose, ocultándose ó estorbando la acción de la justicia por cualquier medio *voluntario* por su parte, y, por consiguiente, imputable al mismo, para privarle del beneficio de la prescripción. Aquí la notificación se ha omitido por motivos ajenos de la voluntad del sentenciado, y no solo ha transcurrido el tiempo racionalmente bastante para que tuviese lugar, sino todo y aun más que el que fija la ley para la prescripción. Si la administración de justicia ha sido poco feliz en sus diligencias para buscar á un sentenciado que no se ocultaba ni huía de su llamamiento, no hay razón para que este sufra la perjudicial consecuencia de no poder utilizar la prescripción de la pena. Aun cuando para notificar una providencia se concediera el mayor término que se otorga en los procedimientos judiciales, que es el ultramarino, y este se extendiera hasta á tres años, todavía, rebajados estos tres de los ocho, quedarían los cinco que el art. 126 exige para la prescripción de las penas leves. Reconocemos francamente que esta prescripción no está dentro de la letra de la ley, que establece la notificación como requisito indispensable; pero no creemos que esté fuera de su espíritu, por cuanto este requisito parece que lo debe cumplir el reo prestando docilidad y obediencia á los preceptos judiciales, y aquí no ha podido cumplirlo ni prestarlo por ignorarlos, y sin que en ella tuviese culpa alguna. Privándole del derecho de la prescripción, se le haría responsable de una omisión completamente ajena de su voluntad, y esto no sería legal ni justo.

Repetimos que el caso es arduo y difícil; pero teniendo en consideración los inconvenientes de resolverlo en cualquier otro sentido, y no hallando precepto legal que lo haya previsto y lo decida, nuestra opinión, no exenta de objeciones, y fundada más bien en motivos de analogía y consideraciones de equidad que en razones de rigoroso derecho, es que debería declararse por el gobierno de S. M. comprendido dicho caso en la prescripción de las penas: pues este sería el medio más racional y prudente de armonizar los derechos del interesado con los respetos debidos á la adminis-

tracion de justicia y á la cosa juzgada, que segun la ley no se rebajan, admitiendo esta, como admite y reconoce, el principio de dejar sin efecto por la prescripcion los mandatos ejecutorios de los tribunales. Tal vez esta doctrina de la prescripcion en materia criminal no esté muy conforme con nuestras opiniones en el terreno de la moral y la filosofía; pero esto no obstante es un precepto legal que debe respetarse y obedecerse mientras subsista.

La declaracion de que puede aplicarse la prescripcion al caso actual corresponde, en nuestro sentir, al gobierno de S. M., así por las extraordinarias circunstancias que en el caso concurren, como porque hay en él consideraciones análogas á las que dictaron los párrafos segundo y tercero del art. 2.º del Código Penal, en los que se establece la consulta al gobierno, siempre que resulte notoria injusticia de la aplicacion rigurosa de las leyes.

Locales para la celebracion de las audiencias públicas en los juzgados.

Uno de nuestros suscritores nos dirige las breves observaciones que á continuacion insertamos sobre la necesidad de proveer á los juzgados de locales para la celebracion de las audiencias públicas. Escusado es decir que aceptamos y recomendamos la idea que sirve de materia á estas observaciones, no solo porque envuelve una verdadera é indispensable necesidad para la administracion de justicia, á la que es preciso dar todo el lustre y decoro que reclama la dignidad de sus altas funciones, sino ademas porque se trata de llevar á cabo un precepto de ley, general para todos los juzgados, consignado en el reglamento provisional para la administracion de justicia, y que en el espacio de diez y ocho años apenas ha tenido aplicacion á un escaso número de estos tribunales. Séanos permitido dolernos de que en esto, como en todo, sea siempre la administracion de justicia la mas desatendida de todas las instituciones del Estado. En nuestra nacion, todos los empleados y funcionarios, cualquiera que sea su clase y categoría, desempeñan su cometido en oficinas y establecimientos públicos, adquiridos y decorados por cuenta del Erario público. Solo los jueces de primera instancia se ven en la necesidad de procurar á costa de sus exiguas facultades un local para el ejercicio público de sus funciones, en tanto que, abandonados y derruidos por la injuria de los tiempos, vienen á tierra en la mayor parte de los pueblos cabezas de partido, edificios del Estado que debieran destinarse á tan importante y útil objeto.

Hé aquí, pues, el *remitido* á que nos referimos.

«Grande y difícil es el compromiso que ha contraido EL FARO NACIONAL de escitar continuamente al gobierno para que eleve al orden judicial, si no á la posicion que disfruta en otros paises, á la altura al menos

que otras clases del Estado, muy respetables sí, pero no mas dignas, gozan en esta nacion. Si los resultados no corresponden á sus esfuerzos, todos cuantos leemos sus artículos reconocemos en cambio su constancia en abogar por tan noble causa, y nos satisface y lisonjea en alto grado su decision de no cejar en la demanda.

»Aunque se han indicado al gobierno los muchos y grandes vacíos que se notan en la administracion de justicia para que tarde ó temprano puedan subsanarse, como debe hacerse, si no ha de resentirse la institucion, no es de los pequeños y menos interesantes por distintos conceptos la falta de locales en los juzgados inferiores para celebrar las audiencias públicas. Desde que se promulgó el reglamento provisional para la administracion de justicia en 1835, y se previno en su art. 10 que todas las providencias y demas actos del juicio criminal desde la confesion en adelante se verificasen en audiencia pública, se reconoció la necesidad de destinar un local en los juzgados inferiores, adornado con la dignidad y decoro correspondientes, para dar cumplimiento á aquella disposicion; el reglamento de 1.º de mayo de 1844 la elevó á precepto, decretando de un modo terminante su establecimiento, y que se reclamase al efecto la parte de los edificios del Estado indispensables á aquel fin, con otras prevenciones análogas; y ademas se ha recordado por varias reales órdenes el cumplimiento de aquella disposicion.

»Pero á pesar de mandatos tan espesos y terminantes, las audiencias en realidad no se han establecido sino en muy pocos juzgados fuera de los de la capital del reino, y no por omision ó abandono de los jueces, sino por los obstáculos que generalmente encuentran y la desfavorable acogida que obtienen sus reclamaciones. Es muy notable que cuando los empleados en las oficinas del Estado tienen en las capitales de provincia, y hasta en los pueblos subalternos, sus localidades apropiadas para el desempeño de sus funciones, viéndoseles desde luego que se posesionan de sus destinos principiar á desempeñarlos con orden y regularidad y sin el menor entorpecimiento, en los juzgados se observe, como si su institucion fuese menos necesaria, que toda la parte exterior y material está abandonada á la voluntad y celo de los mismos jueces. A la entrada de estos en los pueblos les es preciso proporcionarse, no ya la habitacion necesaria para su recogimiento y el de su familia, sino otra mayor y de mas capacidad para dedicar una parte de ella al despacho ó audiencia, sin que se tenga en cuenta ó se les abone este exceso, que no suele ser de poca importancia.

»Desde luego puede asegurarse que, aun obteniendo un edificio de los mas notables, nunca será tan decoroso como lo exige la dignidad de los actos que se celebran en el tribunal, porque faltan todos los elementos necesarios para establecer la audiencia como corresponde, á no ser que se quisiera adelantar cantidades considerables, que no es lo comun, ni está en las re-

ducidas facultades de los jueces, á quienes tan escasamente recompensa hoy el Estado; pero muchas veces, y es lo mas general, ni aun se encuentra una casa apropiada donde pueda fijarse el juez y disponer una sala para el ejercicio público de sus funciones, y es preciso en semejante estado principiar por mendigar favores, por molestar á las corporaciones, á fin de obtener un local que acaso sirva para todo menos para el fin á que se le destina, pero que es preciso admitirlo: semejante situacion no solo no infunde dignidad y respeto, sino que amengua considerablemente el prestigio y consideraciones de los jueces, pues sabido es que la mayoría de las gentes aprecian por la esterioridad la importancia de las instituciones. Tal es el estado actual y lastimoso en que se encuentran los juzgados inferiores, casi en su generalidad, respecto á locales para la celebracion de las audiencias públicas; y si en algunos se verifican con cierto decoro, débese esto al celo y sacrificio de los jueces, que prefieren privarse y privar á su familia de algunas comodidades por tal de aparecer á los ojos del público como corresponde á la dignidad y elevacion de su ministerio.

»Es, pues, muy útil y conveniente que el gobierno provea á esta necesidad, mandando que se establezcan locales en todos los juzgados para la celebracion de sus actos, y facilitando medios para realizarlo. Existen oficinas del Estado, porque son necesarias, y de nada se carece en ellas para su cómoda y decente colocacion: en los pueblos mas insignificantes, los ayuntamientos tienen sus edificios esclusivamente dedicados á la reunion del concejo. ¿Por qué, pues, si son de necesidad los juzgados, y tanto se encomia su importancia, no ha de haber locales del mismo modo para que se celebren sus audiencias? Es de creer que cualquiera determinacion que sobre este punto adopte el gobierno será acogida favorablemente por todas las clases del Estado; y seria tambien muy oportuno que al facilitar cualquiera edificio del Estado, que desde luego se considerase apropiado para este objeto, no fuera del modo que se ha hecho hasta aquí, dejando su concesion á voluntad de las direcciones de la Hacienda pública, sino á la del ministro ó jefe del ramo, como interesado en que la accion de la justicia se ostente siempre con el aparato de decoro y dignidad que debe rodearla, y sin el cual perderá esta institucion respetable una gran parte del prestigio y de la influencia que ejerce en la sociedad; y que le son indispensables para que pueda llenar los altos fines con que ha sido establecida.»

SECCION BIOGRAFICA.

Illmo. Sr. D. Angel Fernandez de los Rios, ministro que fue del Supremo Tribunal de Justicia.

Al par con los distinguidos é ilustres nombres de Jovellanos, Campomanes, Donoso Cortés y otros escrito-

res y publicistas eminentes, ya fallecidos, á quienes EL FARO NACIONAL ha consagrado antes de ahora los trabajos de esta seccion, rindiendo un homenaje de justa consideracion á su relevante mérito y al alto prestigio de que los revistió la fama pública, merecen figurar, si bien en otra línea y en otro carácter no menos respetable y digno en verdad, los de aquellos magistrados encañados en el servicio, que recorrieron durante su larga vida todas las escalas de su noble carrera, hasta sentarse bajo el dosel de la justicia en los tribunales supremos del Estado, dando durante toda ella ejemplos de justificacion incorruptible, de severa moralidad y de imparcialidad rigurosa en el desempeño de su ministerio. En estos servicios, que permanecen siempre dentro de esa modesta esfera y de ese pequeño círculo en que se agitan los intereses que son objeto de la decision de los tribunales, círculo que EL FARO NACIONAL procura ensanchar constantemente por medio de una publicidad sensata y bien entendida, en honra de los mismos funcionarios que los prestan: en esos servicios, repetimos, á quienes de ordinario no dispensa la opinion esos elogios que reciben las grandes obras del entendimiento y las brillantes producciones de la palabra, sobre los cuales no vierte la fama ese rocío de alabanzas y esa aureola de gloria que acompaña á los grandes triunfos del Parlamento ó de la tribuna forense, hay sin embargo un asunto de verdadera admiracion para el hombre pensador y filósofo, para el que no atribuye menos mérito á la virtud modesta que al talento que brilla á la faz de la sociedad y del mundo entero. ¡Cuántos y cuán grandes no son en verdad los beneficios que dispensa á su pais un magistrado íntegro y justiciero, cuyos fallos afectan á cuanto interesa á la vida, la honra y la fortuna de sus conciudadanos, y deciden de ellas en última instancia, y de una manera irrevocable y absoluta! ¡Cuántas veces no le deberá su reposo la sociedad entera, sobre cuyos miembros prevaricadores y corrompidos hace recaer la accion severa de la ley, en beneficio de la gran mayoría de hombres honrados y pacíficos, á quienes alarmaban aquellos con sus escándalos y crímenes! ¡Cuántas veces tambien el inocente, víctima de la calumnia que lo ha envuelto en un procedimiento criminal, no encontrará en la rectitud del magistrado el amparo y el sosten de su inocencia injustamente perseguida!

A esta clase de hombres pertenece el magistrado de quien nos ocupamos en el presente artículo. Si su nombre no aparece inscrito en el libro de los grandes oradores, de los hombres de Estado, de los publicistas y escritores eminentes, forma parte de esa respetabilísima magistratura, llena de méritos y servicios, á que mas de una vez hemos de consagrar con gusto esta seccion de nuestro periódico. Precisamente son estos los hombres cuyos pasos están llamados á seguir, y cuya conducta deben imitar los beneméritos funcionarios del orden judicial y fiscal, cuya gran mayoría

cuenta entre sus suscritores EL FARO NACIONAL. Y desde luego estamos seguros de que el nombre respetable y querido de estos dignos compañeros de profesion, que llegaron por sus virtudes y merecimientos á ocupar los mas altos puestos en la carrera, no será menos grato y simpático á nuestros lectores que los de muchos otros adalides y campeones del foro y del Parlamento y de algunos grandes hombres de Estado que les hemos dado á conocer antes de ahora.

Por otra parte, hay una circunstancia que no debe pasar desapercibida al ocuparnos del Sr. D. Angel Fernandez de los Rios. Su nombre no pertenece tan solo á los anales de nuestro pais. La fama de sus virtudes y de sus merecimientos no se encierra dentro de los límites de nuestro territorio. La *Necrologia universal del siglo XIX*, que se publica en Paris, ha consagrado un artículo á este distinguido magistrado, que ha reproducido despues en extracto la *Galeria de notabilidades extranjeras*, que ve la luz pública en la misma capital, y en la cual se ha creido justamente digno de figurar al respetable funcionario á quien aludimos. Tanto es así, que nosotros vamos á reproducir en este artículo la noticia necrológica publicada en la última de estas obras, creyendo fundadamente que á nuestros suscritores no podrá menos de ser muy grato el ver cómo juzga la prensa extranjera á uno de nuestros magistrados mas distinguidos, y cómo en todas partes hallan siempre un lugar y un apoyo el verdadero mérito y la virtud intachable. Por otra parte, nosotros procuraremos añadir á esta breve reseña los hechos que de ella se hayan omitido, así como rectificaremos algunos que han aparecido en ella con equivocaciones en las fechas ó en otros detalles importantes.

D. Angel Fernandez de los Rios nació en la villa de Pesquera, provincia de Santander, el dia 10 de marzo de 1778; hizo sus primeros estudios en el valle de guña y villa de Reinosa, y los de jurisprudencia en la célebre universidad de Valladolid, que por aquella época frecuentaba la mejor parte de esa brillante generacion destinada á oponerse mas tarde á las águilas triunfantes de Napoleon y á echar los cimientos de la reforma política y social de España. Distinguióse Fernandez de los Rios en sus estudios universitarios, alcanzando siempre la mejor nota y estimacion de aquellos catedráticos hombres de verdadera ciencia y á quienes la práctica de muchos años habia dotado de una vista infalible para penetrar en el momento la inteligencia de sus discípulos y distinguir los de lisonjeras esperanzas de entre esa turba inútil que pierde la mejor parte de su vida asistiendo á las universidades sin provecho alguno. Ya en aquellos tiempos los estudios legislativos no bastaban para satisfacer la sed de conocimientos que atormentaba al círculo mas escogido de la juventud que asistia entonces á las aulas de Valladolid. Su instinto les decia que necesitaban aprender algo mas que la legislacion ro-

mana, monumento histórico interesantísimo como base de los cuerpos de derecho, pero sin aplicacion inmediata á las necesidades de un siglo que tan fecundo debia ser en acontecimientos. Cumplidos sus deberes como escolares, reuníanse para discutir las grandes cuestiones sociales y políticas que entonces preocupaban á todos los espíritus pensadores. De aquellas academias privadas y puramente voluntarias, á las cuales asistian, sin embargo, con tanto entusiasmo los jóvenes mas aprovechados de la universidad de Valladolid, debian salir la mayor parte de los hombres que desde 1808 acá han figurado en la tribuna, en el periodismo, en la administracion, en las ciencias, en las letras, en la magistratura y hasta en las armas, que algunos empuñaron abandonando su carrera literaria, cuando el estruendo de la guerra se dejó oír en todos los ángulos de la Península.

Poco antes de verificarse aquellos acontecimientos, Fernandez de los Rios se recibió de abogado en 1806, y abrió su estudio en la villa de Reinosa, donde ejerció la profesion, adquiriendo bien pronto en ella una justa reputacion, que se estendió por todo el pais, y que le valió el ser elegido procurador síndico y alcalde de *hijosdalgo* de la misma villa, cuyos cargos desempeñó con el mayor celo é inteligencia, así en el ayuntamiento de Reinosa como en el general del partido, compuesto de varias *hermandades*, de que era tambien individuo.

Sonó la hora del gran sacudimiento, aquella en que el ejército de Napoleon salvaba los Pirineos y se proponia apoderarse del territorio español. La provincia de Santander fue una de las primeras invadidas, y Fernandez de los Rios, que gozaba de grande estimacion, que era uno de los hombres mas amantes de su patria, y se hallaba en lo mejor de la juventud, apoyó con todas sus fuerzas el movimiento del pais, fue individuo de la junta de armamento y defensa, espuso en varias ocasiones su vida, y cuando se convenció de la inutilidad de sus esfuerzos, por hallarse ocupada la provincia por los ejércitos imperiales, marchó, arrojando muchos peligros, á las ciudades de Cádiz y San Fernando. Allí se incorporó al colegio de abogados, y bien pronto adquirió la misma nombradía que en su provincia, y obtuvo las asesorías de los cuerpos de artillería y voluntarios distinguidos de línea, la de la comandancia general del canton de la Isla, y la fiscalía del departamento de Cádiz, de cuyos destinos los dos primeros los desempeñó gratuitamente, y todos ellos con la mayor aceptacion, sin que por esto dejara de alistarse en el espresado cuerpo de voluntarios, para prestar en él, con las armas en la mano, toda clase de servicios, ganando la cruz de la batalla de Chiclana.

Concluida la guerra en 1814, y constituido en Madrid el gobierno de Fernando VII, al mismo tiempo que desempeñaba interinamente una agencia fiscal en el Consejo de Castilla, hizo oposicion á las relatorías

de este Consejo, del de las Ordenes y del Almirantazgo, obteniendo la de este último con los honores de auditor de Marina, y mas tarde la plaza efectiva de agente fiscal del mismo Almirantazgo. Nombrado teniente corregidor de Madrid en 1817 por el buen concepto que habia adquirido en los destinos de relator y agente fiscal, acreditó mas y mas su rectitud, celo y laboriosidad en los tres años que desempeñó aquel grave cargo, quedando de juez de primera instancia de la misma capital en 1820, en premio de la reputacion de que gozaba como juez entendido, íntegro y laborioso.

Habia llegado á decano de los jueces de primera instancia de la corte, cuando vino el año de 1823, y á virtud de aquellos acontecimientos Fernandez de los Rios fue separado de su cargo. Cuál fuese sin embargo su mérito, lo prueba el hecho de que á los cuatro años de cesantía, tratándose de redactar el Código de Comercio, no pudo menos de contarse con él, á pesar de que sus ideas estaban en contradiccion con los principios políticos que dominaban.

En 1827, pues, se le nombró individuo de la comision que debia redactar el Código, y ademas consultor del tribunal de Comercio. Tuvo una parte muy activa en aquel importante trabajo, tanto mas difícil de llevar á cabo, cuanto que era la primera vez que se organizaba en España la legislacion mercantil, reducida antes á tal cual ley, pragmática ú ordenanza para este ó el otro caso, sin enlace ni sistema, y sin aplicacion ademas á los cambios que habia sufrido el movimiento mercantil del pais. Como consultor del tribunal se grangeó al poco tiempo, por el acierto, la rectitud y la pureza con que se conducia, la estimacion y las simpatías de todo el comercio de Madrid.

A la muerte de Fernando VII fue repuesto en 1834 en el destino de juez de primera instancia de la corte, y poco despues promovido á magistrado de la Audiencia de Madrid, en la que continuó hasta 1841, como tal y como regente de la misma. En este último año pasó á ocupar un puesto en el Tribunal Supremo de Justicia, término de la honrosa carrera de la magistratura.

La vida pública de Fernandez de los Rios no es menos notable que su carrera como juez. Tan pronto como en 1833 disfrutó la prensa de alguna libertad, contribuyó á la redaccion del periódico titulado *Boletín de Comercio*. Elegido por la provincia de Santander para representarla en las cortes llamadas á formar la Constitucion de 1837, desempeñó el cargo de vicepresidente en las mismas; trabajó con asiduidad en las diferentes comisiones á que perteneció, y se distinguió por lo inflexible de sus principios y por la firmeza de sus convicciones. Esta conducta le valió el honor de ser reelegido por su provincia sin interrupcion hasta el año de 1843.

En esta época terminan juntamente su vida pública y su carrera de magistrado. El gobierno de entonces, respetando la independencia é inamovilidad de la ma-

gistratura, no hacia innovacion en el personal del Supremo Tribunal del reino; pero sus dignos magistrados, creyendo que existia cierta incompatibilidad entre sus convicciones políticas y el ejercicio de sus altos cargos, renunciaron en masa; Fernandez de los Rios se retiró entonces al apartado rincon de la vida privada, donde permaneció hasta los últimos dias de su vida.

Ocho años despues, el 11 de febrero de 1851, bajó á la tumba con la resignacion del hombre justo, y vió llegar la muerte, valiéndonos de la imágen de un poeta, como vemos oscurecerse una hermosa tarde de un dia sereno. Una numerosísima concurrencia, compuesta de personas muy conocidas en el Parlamento, en la magistratura, en la república literaria, en las armas y en el comercio, acudió á acompañar á su última morada los restos de aquel jurisconsulto, honra de la magistratura española, de quien pudo decirse sobre su cadáver que la toga que le servia de mortaja le acompañaba al sepulcro pura y sin mancha alguna.

Con el hombre que es objeto de este artículo, España perdió uno de sus mas preclaros hijos y la justicia uno de sus mas incorruptibles ministros. En efecto, aunque el Sr. Fernandez de los Rios habia desempeñado siempre los destinos de su larga carrera de la magistratura en la corte, donde generalmente ocurren graves negocios así gubernativos como contenciosos, en los que median personas de grande influencia, jamás inclinó la balanza de la justicia sino en favor de la justicia misma, manteniéndose inflexible en el ejercicio de las sagradas funciones de su ministerio, no obstante los muchos y grandes compromisos en que se vió envuelto por la naturaleza de algunas causas ruidosas de que conoció como juez por los años de 1820, y en que aparecian complicadas personas de alta posicion y valimiento. Así es que, á pesar de que sirvió muchos años en los empleos de teniente corregidor, juez de primera instancia y letrado consultor del Tribunal de Comercio de esta capital, nunca mereció amonestacion ni el mas ligero apercibimiento de los tribunales superiores, los cuales rara vez dejaron de confirmar sus bien meditados y justicieros fallos.

Pocos serán ciertamente los hombres que despues de desempeñar los mas graves y difíciles cargos de la magistratura por tan larga serie de años, y en circunstancias tan difíciles, con el acierto que Fernandez de los Rios, hayan logrado merecer, en medio de su severa é inflexible justificacion, la universal aceptacion y aprecio del pueblo madrileño, sin distincion de clases ni de colores políticos. Porque en verdad puede decirse que todos han tributado el homenaje de respeto justamente debido á la rectitud y probidad de tan digno magistrado.

CRONICA.

Progresos de la criminalidad. Por mas que quisiéramos nosotros perder de vista esta funesta y desconsoladora idea, no nos lo permite el sombrío y terrorífico cuadro que se presenta por todas partes á nuestros ojos. Vamos á citar unos cuantos hechos, que bastan para demostrar hasta qué punto va tomando incremento el mal que nos aflige, y cuyo remedio hemos demandado con instancia antes de ahora.

En 15 del mes actual se perpetró en la villa de Gracia (Barcelona) el asesinato de D. Félix Chacon, capitán graduado del regimiento infantería de Galicia. Parece que el motivo que dió lugar á este crimen fue cierta disputa que con la esposa del oficial Chacon tuvo una señora que vivía en la casa de Pascual Puzo, el que sabedor de esta reyerta dió un bofetón al referido oficial, y habiéndose ambos separado para ir Chacon en busca de su sable y de un cuchillo el Puzo, atravesole este el corazón en el acto en que el D. Félix iba á saltar un enrejado de caña que separaba los dos jardines de las casas que habitaban.

Esta ocurrencia fue puesta en conocimiento del coronel D. Ramon Lopez Clarós, comandante militar del canton de Gracia, quien en el acto desplegó el mayor celo y actividad para la captura de los que apareciesen iniciados en este grave delito, nombrando fiscal de las diligencias que debían instruirse al teniente del regimiento infantería de Castilla D. Salvador Aracil.

Pocas eran las señas que habian podido adquirirse en los primeros momentos, pues hasta se ignoraba los nombres y muchas de las circunstancias del Pascual Puzo y de la señora que estaba en su compañía, que habian desaparecido del lugar del crimen y de su residencia; pero instruido el sumario, logrose á los tres dias la captura de la señora, que fue hallada en Barcelona, y del Puzo, preso por los mozos de la escuadra en el puente de Lérida cuando se dirigia á Zaragoza, pueblo de su naturaleza, para donde, despues de cometido el delito, habia sacado pasaporte en el de su domicilio, sin que, como es de suponer, hubiese llegado su participacion en el homicidio mencionado á conocimiento de aquella autoridad.

El desgraciado D. Félix Chacon, jóven simpático, instruido y que pertenecía á una distinguida familia, deja sumidas en el infortunio á su mujer embarazada de nueve meses y á dos tiernos hijos. La autoridad militar y todas las personas de sentimientos elevados se apresuraron á prestarles los consuelos que su amarga situación requería.

Al hecho que anteriormente hemos mencionado añadiremos los que refieren desde Castellon con fecha 24 de este mes:

«En la mañana del 15 del actual, dicen, fueron ha-

lladas en término de Novaliches, partido de Segorbe, dos mujeres bárbaramente asesinadas á puñaladas. En la misma fecha, y en el término de Altura, tambien de Segorbe, se halló á un hombre igualmente asesinado. En el pueblo de Almedijar, en el mismo partido, fueron robadas por una jóven catorce libras de seda, cuyo cuerpo de delito fue encontrado por el alcalde; y queriendo este proceder contra la delincuente, no faltó quien, aproximándosele al oído, le dijo que al mas pequeño paso que diera contra la que aparecia culpable seria asesinado. El mismo alcalde recogió un trabuco á un vecino, segun las órdenes vigentes, y tuvo que devolverlo, porque se le amenazó con quitarle la vida si daba parte.»

El comunicante se lamenta con razon de la osadía y arrojo de los criminales y de la falta de fuerza en las autoridades para reprimir sus inauditos excesos.

Ademas refiere *El Malagueño* del 26 que entre cinco y seis de la mañana del domingo anterior se cometió otro asesinato, pues si bien no habia muerto todavía la víctima, sus heridas eran de mucha consideracion. Parece que el herido, que es tenido por un hombre honrado, y se llama Francisco Vallejo, estaba sentado en la puerta de la calle, que barria una sobrina suya. Desgraciadamente pasó á la sazón Francisco Muñoz (a) Callejuela, quien hubo de propasarse con la jóven en términos bastante groseros é inmorales. El Vallejo hubo de reprenderle, y entonces Muñoz, no satisfecho con el insulto hecho, sacó una navaja y dió á Vallejo dos puñaladas, una en el vientre y otra en el brazo izquierdo. El agresor se fugó; pero merced á las diligencias practicadas por el señor comisario y empleados del tercer distrito, fue encontrado en una habitacion de la calle de Zapateros, donde se habia refugiado. El herido lo reconoció cuando le fue presentado. ¡Imposible parece que se trate con tanto desprecio por los hombres la vida de sus semejantes!

De Villafranca refieren un horroroso infanticidio. Parece que en un pueblo de este juzgado, llamado Berlanga, una moza soltera, despues de haber dado á luz una niña, la puso en el fogón, la cubrió de lumbré y ceniza, y esta madre tigre se fue á acostar tan tranquila. El alcalde del pueblo, que tenia sospechas del mal paradero que podria dar á lo que aquella diese á luz, la fue á registrar, y hallaron la criatura carbonizada ya, y solo los pies estaban aun por quemar. Se prendió á la autora de tan horrible delito; se tomaron declaraciones, y confesó su horrible crimen. Despues se la trasladó á la cárcel de villa, en donde se instruye la causa.

La relacion de estos hechos fatiga al espíritu y desconsuela nuestros corazones. Apenas se concibe cómo es posible que todos los dias se cometan tantos y tan abominables delitos. Toda la crónica de las épocas anteriores de nuestra historia criminal no ofrece tantos crímenes de esta especie como los que ahora se cometen en una sola semana. La prueba de ello es que de

tiempos antiguos solo se nos citan tres ó cuatro como notables y extraordinarios, y no superaban, por cierto, en magnitud á los que hoy se cometen cada dia. Indudablemente la Providencia permite este horroroso desbordamiento del mal para llamar la atencion del gobierno, del clero, de las autoridades, de los escritores y de todos cuantos de una ú otra manera pueden contribuir con su poderoso influjo á atajar, con toda la urgencia que el mal requiere, los rápidos y asombrosos progresos de la criminalidad en España.

—**Actos oficiales.** Aunque muchos, no son sin embargo de interes momentáneo para nuestros suscritores los decretos espeditos desde el dia 20 de este mes, en el cual se halla pendiente hoy nuestra seccion oficial, interrumpida á causa de la publicacion de los índices. La *Gaceta* del 20 solo contiene un decreto, reuniendo en una sola dos direcciones generales del ramo de Hacienda. La del 21 decreta la traslacion á España de los restos mortales de Moratin. La del 22 contiene una orden mandando salir para sus destinos á los empleados de Ultramar, y otra autorizando al ayuntamiento de Barcelona para contratar un empréstito de tres millones con destino á la apertura de la calle de la Princesa. En la del 23 hace el gobierno de S. M. algunas esplicaciones sobre lo ocurrido en la Caja de ahorros de Madrid, en comunicacion oficial al gobernador de la provincia, y establece por otra real orden los portazgos que se han de situar en la carretera de Madrid á Pamplona por Guadalajara y Soria. La del 24 no contiene ninguna disposicion del gobierno, y la del 25 solo se ocupa de dos casos relativos á aduanas y aranceles. La del 26 inserta un decreto suprimiendo la junta de bienes nacionales y algunos nombramientos de escribanos. En la del 27 se conceden autorizaciones para construir tres artefactos, utilizando las aguas de diferentes rios y acequias. La del 28 declara á los religiosos esclaustrados admisibles á las prebendas y gracias de oficio, y previene que se espidan gratuitamente por los curas párrocos los documentos que los individuos de las clases pasivas reclaman de ellos para el cobro de sus haberes. Y la del 30 previene la formacion de una estadística general de todos los depósitos actualmente constituidos en la caja de este nombre.

Mayor interes ofrece la que contiene la *Gaceta* del 30, determinando que para ser nombrados abogados de beneficencia deban los aspirantes reunir alguna de las siguientes circunstancias: ocho años de profesion; haber desempeñado destino en la carrera por cuatro ó dos, segun su clase; haber obtenido cátedra ó hecho oposicion á ellas en ejercicios aprobados; haber escrito alguna obra de derecho aprobada para la enseñanza; haber ejercido los cargos de diputado ó consejero provincial ó alcalde, ó haber pertenecido á juntas de beneficencia, ó dirigido algun establecimiento de esta clase durante dos años.

—**Embarazo de S. M.** La *Gaceta* de ayer anuncia

oficialmente la satisfactoria nueva de haber entrado S. M. en el quinto mes de su embarazo.

—**Nuevo regente.** Se halla de paso en esta corte el señor regente de la Audiencia de Pamplona, D. Diego de Lora y Cáceres, antiguo y respetable magistrado, que desde Sevilla, donde desempeñaba la presidencia de la Sala primera, se dirige á la capital de Navarra, donde S. M. acaba de conferirle aquel honoroso cargo.

—**Aviso.** Por el Tribunal Superior de Guerra y Marina se anuncia que, estando prevenido por diferentes reales órdenes, y últimamente por la de 26 de marzo de 1848, que la correspondencia oficial con el mismo se dirija por conducto de su secretario con el sobre á este y con el correspondiente sello de la autoridad que lo dirige, se advierte que no se admitirá en dicho Supremo Tribunal ninguna carta ó pliego que carezca de dicho requisito.

—**Revista de legislacion y jurisprudencia.** Se han publicado ya tres números de esta interesante revista, que contienen muchos y muy buenos artículos doctrinales sobre diferentes asuntos del derecho: entre ellos figuran algunos que tienen por objeto dar á conocer lo establecido en paises extranjeros sobre ciertas materias especiales, y que ofrecen por este motivo un gran interes para el estudio. Recomendamos á nuestros suscritores esta publicacion, de la que pensamos ocuparnos con mas tiempo para dar á conocer su importancia y el tino y acierto que preside á su redaccion.

ANUNCIO.

Derecho administrativo español, por

el doctor D. Manuel Colmeiro, catedrático de derecho político y administracion en la Universidad de Madrid.

Consta la obra de dos tomos en 4.º, que se vende en Madrid y Santiago en las librerías de D. Angel Calleja, á 56 rs. en rústica y 66 en pasta; y para los suscritores á EL FARO NACIONAL á 50 rs. en rústica y 60 en pasta, haciendo los pedidos por medio de la redaccion, y sirviéndose de la manera indicada en el anterior anuncio.

ADVERTENCIAS. 1.º Con el número de hoy repartimos el retrato perfectamente litografiado del Illmo. Sr. D. Angel Fernandez de los Rios, magistrado que fue del Supremo Tribunal de Justicia, fallecido en 1831, cuya biografía va inserta en este mismo número.

2.º La mitad del periódico va consagrada á la continuacion de los índices que estamos publicando, concluyendo el alfabético de los decretos y comenzando el de la parte doctrinal del periódico.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1853.

IMPRENTA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL,
Valverde, 6, bajo.